PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS Nº 6

Protocolo de
Sentencias Nº

EXPEDIENTE: **XXX** **- C., M. O, - V., E. - CAUSA CON IMPUTADOS**

Córdoba, veintidós de Octubre de dos mil veinte

Y VISTOS: Estos autos caratulados "C., M. O y otra-p.ss.aa. lesiones graves, etc." -SAC Número XXX-, a fin de resolver la situación procesal de **E. J. V.**, argentina, DNI XXX, con domicilio en calle A. XXX de B° V. A. P.. Nacida el día 17/09/1999. Hija de S. M. V.a y de L. A. T..

DE LOS QUE RESULTA: Que de la relación entre **E.V.** y **J. J. N.** nacieron M. (04) y B. (02). E. y J. se separaron. M. quedó a cargo de su padre J., y B. se quedó con su madre. Aproximadamente en el año 2018 E. comenzó una nueva relación con el imputado **M. O. C..** En el mes de septiembre del 2019 ambos comenzaron a convivir en el domicilio ubicado en calle A. de la P. de B° V. X de J. de esta ciudad de Córdoba. Con fecha que no puede ser precisada con exactitud pero desde principios de octubre de 2019 el imputado **M. O. C.,** en oportunidad en que se encontraba en su domicilio, cuando se encontraba a cargo del cuidado de la menor **B. N.** la sometió a malos tratos: en ocasiones sumergía a la menor dentro del agua; en otras situaciones agarraba a la menor del cuello con sus manos ejerciendo presión; o le propinaba patadas lesionándola. Por otro lado la imputada **E.V.** consintió pasivamente el proceder del imputado omitiendo

deliberadamente intervenir para impedir los malos tratos lesivos hacia su hija; como así tampoco la auxilió cuando vio las lesiones que la menor padecía como ser hematomas en el cuello y en la región occipital. Todo esto ocurrió hasta el día 20 de octubre de 2019 fecha en la cual la menor fue internada en el Hospital de Niños por fractura de fémur y sospecha de SMI. Con su accionar los imputados **M. O. C.** y **E.V.** causaron del modo descripto a la menor **B. N.** las siguientes lesiones de carácter grave: *Fractura oblicua femoro diafisiaria izquierda con ligero desplazamiento de sus extremos; excoriaciones en la boca; dolor en la región suboccipital; contusión eritemosa circular en el pómulo derecho; contusión circular a nivel de rama horizontal izquierda de maxilar inferior; dos abrasiones lineales en la piel de la articulación metarsofalangica"* por las cuales se le asignaron más de 30 días de curación.

Y CONSIDERANDO: I) Prueba valorada: Se han receptado en autos los siguientes elementos de juicio: **Entrega del procedimiento por acta del Inspector L. N. (fs. 01/08)**
Testimonial: de J. J. N. (fs. 21/25, 42); Oficial Ayudante F. D. L. (fs. 30); Sargento P, H. M. (fs. 36) P. N. (fs. 41); Oficial Inspector L. N. (fs. 59); C. F. T. (fs. 61/62); J. R. L. (fs. 63/64); Cabo Primero F. P. (fs.65); G. J. L. O. (fs.67/68); Oficial Principal J. V. F. (fs. 80)
Documental Instrumental Informativa: Informe del Comité de SMI del Hospital de Niños de la Provincia de Córdoba (fs. 09/12 y 69/77)
Pericial: Pericia Interdisciplinaria psiquiátrica y psicológica del imputado (fs. 45/46), Pericia psicológica realizada sobre la imputada V. (fs. 145/146 y 151/154) y demás constancias de autos.

II) Con fecha 13/10/2020, el Sr. Fiscal de Instrucción especializado en Violencia Familiar del Primer Turno requirió el ***SOBRESEIMIENTO TOTAL*** en la presente causa a favor de la encartada **E. J. V.** por el hecho calificado como **Lesiones Graves Calificadas** (art. 90 en función del 92 y 80 inc 1 del CP) en calidad de autora (art. 45 del CP)

en virtud de lo prescripto por el art. 350 inc. 2º, y ccs. del C.P.P, esgrimiendo los siguientes fundamentos: "Luego de realizar un análisis de las probanzas colectadas a través de la investigación, este Ministerio Fiscal entiende que resultan suficientes para tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal que los hechos existieron en las condiciones establecidas.

Sin embargo considero que corresponde que se dicte el sobreseimiento por atipicidad (art. 350 inc2 CPP) a favor de la imputada **E. J. V.** por los motivos que paso a exponer:

En la pericia psicológica realizada sobre ella se valora que "*las pautas de comportamiento y crianza que una madre desarrolla para lograr el cuidado y protección de sus hijos* ***dependerán en gran medida del aprendizaje que ella haya vivenciado, de sus experiencias tempranas de apego y de cuidado****, se presume que las* ***circunstancias padecidas por la Sra. V. habrían impactado en el ejercicio de su propia maternidad****, con escasas oportunidades para el desarrollo y aprendizaje de competencias para una práctica parental adecuada"* –el subrayado me pertenece-; y como ella misma refirió al momento de la entrevista con las peritos oficiales, como ante el comité del maltrato nunca tuvo un lugar de contención ni de sostén materno: vivió hasta los cuatro años de edad con su madre y la pareja de ésta, vivió situaciones de maltrato en esos contextos. Con su padre sólo tuvo contacto en escasas oportunidades. Luego se fue a vivir con su hermana mayor y su cuñado hasta los ocho años de edad. En donde padeció situaciones de maltrato físico por su hermana y era abusada sexualmente por su cuñado. Luego estuvo viviendo con tutores legales de los cuales también sufrió maltrato físico y psicológico, en una estancia turística a cargo de un cura. Además por estos motivos cambió constantemente de escuela, sin poder terminar sus estudios por no contar con la documentación necesaria. Incluso en el colegio sufrió bulling de parte de sus compañeros por padecer enuresis. A los catorce años habría formado pareja con el Sr. N., padre de sus dos hijos, en donde el vínculo estuvo caracterizado también por

violencia física y psicológica de parte de él.

De la pericia también surge que todo esto "*habrían aportado una imagen de sí misma desvalorizada, con sentimientos de insuficiencia e inseguridad… se advierte una baja autoestima y rasgos depresivos, características que incrementarían su vulnerabilidad individual con impacto en el ejercicio de su rol maternal".*

Todas estas situaciones vivenciadas por la mujer impactaron evidentemente en el ejercicio de su maternidad por lo que le impidieron actuar en defensa de su hija, o incluso le impidieron notar que su hija era víctima de maltrato. Más cuando todo eso habría sucedido en momentos que ella se ausentaba para ir a trabajar y la menor quedaba a cargo del imputado C.".

III) Posición del Tribunal: En primer lugar, corresponde aclarar que el representante del Ministerio Público Fiscal, en un primer momento de la investigación, imputó a E.V. la conducta de lesiones graves en contra de su pequeña hija B. consistente en haber omitido proteger a la misma frente a los malos tratos infringidos por su actual pareja, el coimputado M. C. Vale decir que se le reprochó a la encartada el hecho típico de lesiones graves consistente en una conducta omisiva en la que habría incurrido la misma en el marco de los malos tratos cometidos hacia la niña por parte del coimputado C.. Adelantando opinión, este Juzgado de garantías comparte la posición sustentada por el instructor quien, tras practicar la correspondiente investigación penal preparatoria, requirió el pronunciamiento de una resolución desvinculante en favor de la imputada V. por la causal de atipicidad prevista en el artículo 350, inciso 2° de nuestro C.P.P.

La pericia oficial interdisciplinaria practicada en la persona de E.V. resulta esclarecedora respecto de la falta de oportunidades que tuvo la encartada para desarrollar aquellas capacidades que le permitieran asumir con eficacia su rol de garante y responsable en relación a las necesidades de cuidado y protección de su hija menor B.: "Al analizar la historia personal de la Sra. V., se advierte que la misma habría tenido una trayectoria vital caracterizada por la inestabilidad, la incertidumbre y la ausencia de marcos de referencia,

sumado a la acumulación de experiencias y situaciones estresantes y problemáticas. Teniendo en consideración que las pautas de comportamiento y crianza que una madre desarrolla para lograr el cuidado y protección de sus hijos dependerán en gran medida del aprendizaje que ella haya vivenciado, de sus experiencias tempranas de apego y de cuidado, se presume que las circunstancias padecidas por la Sra. V. habrían impactado en el ejercicio de su propia maternidad, con escasas oportunidades para el desarrollo y aprendizaje de competencias para una práctica parental adecuada. La inestabilidad y variabilidad de cuidadores a lo largo de su infancia, sumado a las experiencias problemáticas sufridas, habrían aportado a una imagen de sí misma desvalorizada, con sentimientos de insuficiencia e inseguridad. De modo subyacente, se advierte una baja autoestima y rasgos depresivos, características que incrementarían su vulnerabilidad individual, con impacto en el ejercicio de su rol maternal. Asimismo, se infiere una personalidad sumisa y pasiva, con dificultades para enfrentar y combatir obstáculos, ya que no instrumentaría defensas adecuadas ante situaciones de estrés o presión ambiental. Por lo contrario, se colige cierta tendencia a quedar expuesta a las agresiones del medio, o bien a apelar a la evitación, el miedo o la huida ante situaciones difíciles, con dificultades para modificar lo que ocurre a su alrededor".

Así las cosas, conforme al dictamen precedente, es la opinión de este tribunal que E.V. es una persona que atraviesa un estado de vulnerabilidad tal que el mismo le ha impedido adquirir las habilidades que habitualmente una madre necesita para ejercer el cuidado y protección de sus pequeños hijos.

Dicho estado de vulnerabilidad se fue gestando desde su infancia temprana como consecuencia de sucesivas situaciones traumáticas de malos tratos y la ausencia de figuras parentales de contención que fueron sumiéndola en un continuo estado de indefensión: La primera situación de maltrato la vivenció en su propio hogar donde fue testigo de las agresiones cometidas por su progenitor contra su madre. Posteriormente, a partir de los cuatro años de edad en que comenzó a convivir con una hermana mayor y la pareja de ésta, ella

misma fue maltratada físicamente por su hermana y abusada por quien sería su cuñado. Esta situación se prolongó hasta aproximadamente los ocho años de edad en que comenzó a vivir con diferentes tutores legales siendo que una de ellas, más precisamente la tutora de uno de sus hermanos, ejerció sobre E. una conducta de maltrato emocional sistemático y físico episódico.

Las situaciones de maltrato referidas se fueron sucediendo a lo largo de varios años, con distintos agresores, pero siempre teniendo como motivo principal la falta de un referente parental que le permitiera a E.V. encontrar ese protector que nunca tuvo. En el caso de su padre, porque éste falleció cuando la imputada era muy niña y, respecto de su progenitora, porque tuvo una conducta abandónica tanto hacia E. como hacia el resto de sus hermanos.

Estas repetidas situaciones de desprotección, maltrato y evidente vulnerabilidad conducen a este tribunal a analizar la conducta de la imputada de autos desde una perspectiva de género que permita comprender cuál es la especial situación en la que se encuentra frente al cumplimiento de su rol como madre y frente a las exigencias de una sociedad muchas veces con rasgos patriarcales y machistas. Al respecto, compartimos las conclusiones de las peritos miembros del Equipo Interdisciplinario de la Defensa Pública quienes destacaron que en el presente caso corresponde tener en cuenta que respecto a E.V. "recae en ella el peso que se le asigna **por ser mujer**, la desigualdad de género, según la cual deberá responsabilizarse de todas las situaciones que atañen al cuidado de los hijos.

Por el contrario, desde esta perspectiva se ha procurado entender sus modos de funcionar y de comportarse, a partir de sus vivencias e historia. Comprendiendo que no es dable exigir todo aquello que se demanda de una madre, desde el imaginario social que el sistema patricarcal establece.

Se infiere que el posicionamiento de E. frente a los hechos investigados no tiene que ver con omisión alguna de su parte, así como tampoco se advierten en ella sentimientos de

odio, desinterés, desamor, o rechazo, hacia su pequeña hija que conduzcan a pensar en motivaciones conscientes o inconscientes para exponerla a un riesgo. Por el contrario se desprende intensa angustia y culpa por lo ocurrido, así como un fuerte lazo afectivo hacia su hija B., tanto como hacia su hijo M.".

En otro pasaje de su dictamen, las referidas profesionales describen cómo la situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran algunas madres puede influir en su falta de capacidad para desarrollar competencias parentales relacionadas al cuidado y protección de sus hijos: "Nuevas investigaciones han advertido que una de las principales necesidades que poseen las madres que se encuentran en situación de riesgo psicosocial, tiene que ver con el **plano emocional**, dado que se perciben como menos competentes y eficaces así como tienen auto estima baja (Ávarez –Dardet en Salcedo p. 2018: 34). Las competencias parentales y socioemocionales son co-construidas por el sujeto durante su desarrollo y en constante interacción con su entorno más inmediato, la familia, y las condiciones psicosociales en las que se encuentra inmerso.

El **contexto de riesgo psicosocial** es un factor de **vulnerabilidad** que incide directamente en las competencias parentales principalmente orientadas al área emocional y social. Así, las madres que se encuentran en situación de riesgo psico social han sido deconstruidas en su condición de semejantes, han sido desubjetivadas por múltiples factores sociales e individuales. (Colombo, R., Salcedo, P. 2018: 35).

Todos esos elementos pueden aplicarse al caso de E., cuyas competencias parentales están en directa relación con las posibilidades y oportunidades que ha tenido de ejercerlas. Cabe decir en ese sentido que la joven V. ha estado en riesgo psico social y en situación de vulnerabilidad, a lo largo de toda su vida".

Los mencionados riesgo y vulnerabilidad fueron los que precipitaron y expusieron a la incoada a situaciones extremas como la necesidad de pedirle alojamiento a su cuñado el que anteriormente había abusado de la misma, ante la falta de referentes familiares que pudieran

contenerla y asistirla, incluso en sus necesidades básicas tales como la vivienda o a la recurrencia por parte de V. de formar pareja con sujetos que la sometían a malos tratos físicos, privaciones y humillaciones tal como sucedió con el padre de B., el señor N. o con el imputado C. quien ha sido su última pareja.

A estos factores intrínsecos al recorrido de vida de la propia imputada y a cómo impactaron las experiencias traumáticas en su personalidad y recursos internos, se sumó como elemento extrínseco, la circunstancia que V. obtuvo la oportunidad de trabajar varias horas fuera de su casa, pero sin poder confiar el cuidado de su pequeña hija a otra persona que no fuera su actual pareja, C., al carecer de todo referente parental que le diera algún tipo de colaboración en los referidos cuidados. Así, en dicho contexto, se sucedieron los hechos de maltrato aquí investigados por parte del incoado C. quien, entre la carencia de recursos internos propios de V. para asumir el cuidado y protección de su hija y la circunstancia que, por razones laborales, la misma permanecía largas horas lejos de su hogar, encontró el terreno propicio para desarrollar las conductas de mal trato aquí investigadas.

Analizada la conducta precedente, este tribunal no advierte en la misma la concurrencia del elemento subjetivo necesario para configurar el delito de lesiones graves captado por el artículo 90 del Código Penal, como lo es el dolo por parte de V. de contribuir con el incoado C., mediante conductas omisivas, a que éste lesionara a su pequeña hija, por lo que corresponde dictar la correspondiente Sentencia de Sobreseimiento en favor de la imputada.

Por lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO: Dictar el sobreseimiento parcial en la presente causa, total en relación a la encartada E. J. V., ya filiada, por el delito de lesiones graves calificadas, artículo 90, en función de los artículos 92 y 80, inciso 1° del Código Penal, de conformidad a lo normado por los artículos 348 y 350, inciso 2° del C.P.P. PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE.

Texto Firmado digitalmente por:

GIORDANO Cristina Edith

Fecha: 2020.10.22

FRÍAS Gonzalo Patricio

Fecha: 2020.10.22